



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

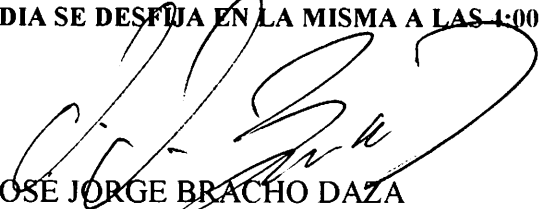
ESTADO No. 152

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/10/2018

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                 | Demandado                                                                 | Descripción Actuación                                                | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013<br>2018 00330 00 | Acción de Tutela | JEISSON BALLESTEROS SIERRA | DIRECCION DE SANIDAD MILITAR -<br>MEDICINA LABORAL - EJERCITO<br>NACIONAL | Auto decide incidente<br>SANCIONA POR DESACATO A LAS<br>INCIDENTADAS | 22/10/2018 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2018 00396 00 | Acción Popular   | JORDAN ALONSO PEREZ GARCIA | ALCALDIA DE BUCARAMANGA                                                   | Auto inadmite demanda                                                | 22/10/2018 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2018 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO SANCIONA POR DESACATO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA  
INCIDENTANTE: JEISSON BALLESTEROS SIERRA  
cc.1.065.890.224.  
INCIDENTADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
Y OTRO.  
RADICADO: 6800133330132018-00330-00

I. Antecedentes

Mediante auto del 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra del Vicealmirante **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS** en calidad de Director General de Sanidad Militar y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al advertirse que las entidades no acreditaron el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2018, referente a que se efectuara una nueva valoración médica para la actualización del porcentaje de calificación.

En respuesta concurrió la **Dirección General de Sanidad Militar**<sup>2</sup> para pronunciarse frente a su competencia y funciones legalmente establecidas, señalando que las que tienen que ver con la realización de Juntas Medicas corresponde a los Establecimientos de Sanidad Militar de las Fuerzas, considerando que, no les asiste ninguna obligación respecto a la orden de tutela; precisa que, revisada la base de datos de afiliados del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, el señor **JEISSON BALLESTEROS SIERRA** no se encuentra activo y no goza de los servicios médicos asistenciales, para ello requieren fotocopia de su cedula y datos personales, a fin de ordenar las medidas a que haya lugar dentro de su proceso de definición Médico Laboral.

<sup>1</sup> Fl. 14.

<sup>2</sup> Fl. 16-17.

## II. Consideraciones

### 1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

### 2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, se dispuso amparar el derecho fundamental a la seguridad social del incidentante y a su turno se dispuso:

**“TERCERO: ORDÉNASE** a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia y sin dilación alguna para su trámite, **AUTORICEN** nueva valoración médica por parte de la Junta Médica correspondiente, mediante la cual se actualice el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del señor JEISSON BALLESTEROS SIERRA, quien se identifica con la C.C. No. 1.065.890.224, con ocasión de sus enfermedades “**ULCERA CORNEAL MICOTICA OI**” y **MIOPIA ALTA**. Se precisa

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087

que la presente orden se da en el marco del amparo conferido por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia de tutela proferida del 10 de febrero de 2016, por lo que no podrá alegarse una presunta desactivación del servicio.”

Así, conforme las ordenes prescritas en el fallo de tutela las incidentadas para acreditar el cumplimiento a las ordenes de tutela debían efectuar una nueva valoración por parte de la Junta Médica correspondiente, mediante la cual se actualice el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del señor JEISSON BALLESTEROS SIERRA.

### **3. De la configuración del desacato.**

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i) **Elemento objetivo:** Conforme los antecedentes descritos este Despacho logró comprobar que la decisión contenida en el fallo de tutela no ha sido acatada, pues no se acredita que las incidentadas efectuaran la valoración por parte de la Junta Médica correspondiente para la actualización del porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del señor JEISSON BALLESTEROS SIERRA, constituyéndose en un obstáculo a las garantías del derecho fundamental que le fue amparado.

Al respecto, ha de indicarse que no es de recibo las razones de índole administrativo que esgrime la Dirección General de Sanidad Militar en cabeza del señor Vicealmirante CESAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLO, para excusar su incumplimiento, pues los datos personales del accionante han estado siempre a su disposición dentro de los cuadernos de tutela y de incidente a efectos de que pueda ponerse en contacto con él, además, conforme se dijo en el fallo de tutela, al amparo de lo conferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia de tutela proferida del 10 de febrero de 2016, por lo que no podrá alegarse una presunta desactivación del servicio.

Sumado a lo anterior, se advierte el mutismo por parte de Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien no concurrió durante el trámite incidental.

ii) **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte de los funcionarios, conforme se explica a continuación:

- El **Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS** en calidad de Director General de Sanidad Militar, refiere que la competencia sobre el presente asunto está en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército como prestadora de los servicios de seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares; no obstante, conforme lo establecido en el art. 10 de la Ley 352 de 1997 es esta Dependencia quien tiene a su cargo la operación y funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual la involucra directamente en el presente asunto, mostrándose pasiva ante el incumplimiento que se predica por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- El Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional, está llamado a responder por las omisiones que se demostraron, pues conforme lo dispone el art. 18 *ibídem*, corresponde a la Dirección de Sanidad convocar y practicar la Junta médica solicitada por el accionante. Obligación respecto de la cual no ha mostrado diligencia alguna.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que les asiste a cada uno de los funcionarios, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta de los referidos puede calificarse como negligente en la medida en que no pudieron excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de

carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, debiendo a la persistente vulneración de los derechos fundamentales que en este asunto recaen sobre una menor sujeto de especial protección constitucional, además de los graves padecimientos que le aquejan y la necesidad de garantizar los servicios de salud ordenados para dignificar su calidad de vida, así mismo la reprochable incidencia en la conducta omisiva como quiera que este es el segundo trámite incidental que se inicia por la deficiente actuación de las entidades.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2018, al Vicealmirante **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS** en calidad de Director General de Sanidad Militar y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: SE SANCIONA** a los referidos funcionarios, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone a cada uno de ellos, multa de dos (2) salarios mínimos legal mensuales vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia.

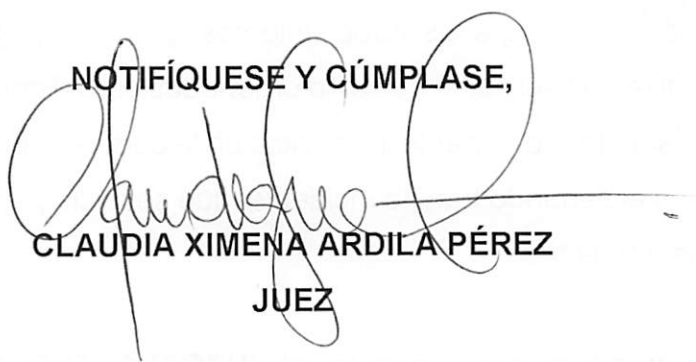
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro

de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

**QUINTO: ENVIAR en CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE OCTUBRE DE 2018  
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE  
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA  
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA  
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO  
ELTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | POPULAR                                           |
| DEMANDANTE: | JORDAN ALONSO PÉREZ GARCIA<br>C.C. No. 91.266.643 |
| DEMANDADO:  | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                          |
| RADICADO:   | 6800133330132018-00396-00                         |

**CONSIDERACIONES**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

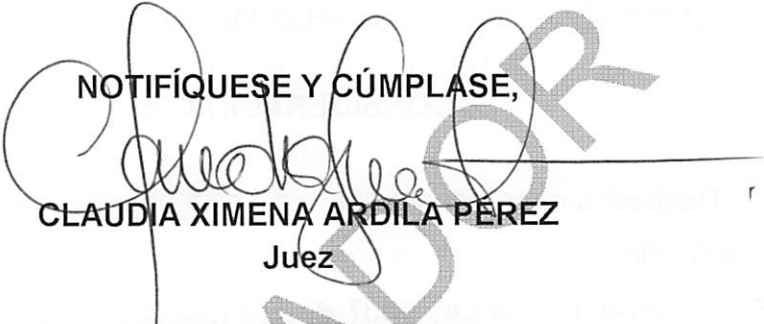
Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (03) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de octubre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario